



EXPEDIENTE: 147-07-2021-DEN

RESOLUCION N° 344-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 13:50 horas del 25 de abril de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por (**NOMBRE 1**) contra **SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL.**

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado ante esta Agencia en fecha 28 de julio de 2021, la señora (**NOMBRE 1**) presentó formal denuncia contra **SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL**, en la cual alega que la entidad denunciada mantiene en su base de datos, información crediticia con datos personales que no son actuales y veraces, ya que refieren a una deuda que ya fue cancelada, siendo que los mismos refieren a una situación de la que han transcurrido más de once años, por lo que indica además que, solicitó la supresión de los datos y se negaron a realizarla. (Visible a folios 01 al 26 del Expediente Administrativo).
2. Que a través de resolución No. **327-2021** de las 10:10 horas del 05 de agosto de 2021, esta Agencia previene a la denunciante para que señale una dirección física exacta para notificar a la denunciada, la resolución de admisibilidad y traslado de cargos en el momento procesal oportuno. (Visible a folio 27 del Expediente Administrativo).
3. Que a través de correo electrónico enviado en fecha 09 de agosto de 2021, la denunciante remite la información solicitada en la resolución mencionada en el punto anterior. (Visible a folio 29 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante resolución N° **355-2021** de las 9:45 horas del 09 de setiembre de 2021, se declara admisible la denuncia presentada y se ordena el traslado de cargos a **SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL**, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue notificada en fecha 07 de octubre de 2021. (Visible a folios 30 al 32 del Expediente Administrativo).
5. Que en fecha 12 de octubre de 2021, se remite, en tiempo y forma, el informe solicitado en la resolución antes dicha, suscrito por la señora (**NOMBRE 2**), en su calidad de Apoderada Generalísima limitada a la suma de doce millones de colones de Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional. (Visible a folios 33 al 48 del Expediente Administrativo).
6. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Del examen de los autos, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran como probados los siguientes hechos:

1. Que la señora (**NOMBRE 1**) se constituyó como deudora de operación crediticia adquirida con la entidad denunciada en fecha 29 de setiembre de 2005. (Visible a folios 33 y 40 del Expediente Administrativo).



2. Que el cobro de dicha deuda fue gestionado mediante proceso de cobro judicial instaurado por la denunciada en el (**JUZGADO 1**), mediante el expediente judicial No. (**EXPEDIENTE 1**). (Visible a folios 07, 08, 34 y 48 del Expediente Administrativo).
3. Que dicho proceso de cobro judicial fue terminado y archivado por el Juzgado en cuestión, mediante resolución de las 09:15 horas del 20 de diciembre de 2010. (Visible a folios 07, 08, 34 y 48 del Expediente Administrativo).
4. Que la denunciante se constituyó como deudora y fiadora de dos operaciones crediticias adicionales, adquiridas ante la denunciada, en fechas 08 de marzo y 29 de setiembre de 2005. (Visible a folios 33, 34, 41 y 42 del Expediente Administrativo).
5. Que el cobro de dichas deudas, fue gestionado mediante procesos de cobro judicial instaurados por la denunciada en los (**JUZGADO 2**) y (**JUZGADO 3**), mediante los expedientes judiciales Nos. (**EXPEDIENTE 2**) y (**EXPEDIENTE 3**), respectivamente (Visible a folios 09, 10, 35, 43, 44 y 45 del Expediente Administrativo).
6. Que dichos procesos de cobro judicial fueron terminados y archivados por los Juzgados en cuestión, mediante resoluciones No. (**SENTENCIA 1**) de las 10:10 horas del (**FECHA 1**) y sin número de las 15:00 horas del 14 de febrero de 2011. (Visible a folios 09, 10, 35, 43 al 45 del Expediente Administrativo).
7. Que en fecha 09 de julio de 2021, la denunciante presentó solicitud de rectificación y/o supresión de datos personales ante la entidad denunciada. (Visible a folios 13, 14 y 36 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la atención del presente asunto.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala la señora (**NOMBRE 1**), en su escrito de denuncia presentado contra **SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL**, en lo que nos interesa lo siguiente: “(...) *Con todo respeto me dirijo a ustedes, mi nombre es (NOMBRE 1), cédula (CEDULA 1), trabajo para el (ENTIDAD 1), y hace 17 años le serví de fiador, a mi hermana (NOMBRE 3), cédula (CÉDULA 2), en la Sociedad Seguros de Vida del Magisterio Nacional, como ese préstamo no se rebajó por planilla, y se cobró por embargo, la Sociedad Seguros de Vida del Magisterio Nacional le mandó el 02-noviembre del 2006 a que se lo rebajaran por medio de Embargo, del cual presentó copia del documento original expedido por la Unidad de Control y Validación de Pagos del MINISTERIO DE HACIENDA, con fecha del tres de Julio del 2014, donde dice que se le rebajó dicho monto que la Sociedad Seguros de Vida del Magisterio Nacional pidió se le rebaja. También presento unas cartas o certificaciones copia de originales del JUZGADO DE MENOR CUANTÍA DE SAN JOSÉ, donde dice que se tramitó el proceso simple contra (NOMBRE 3), y dice que dicho proceso se encuentra terminado y archivado desde el 20 de Diciembre del año 2010, esta carta fue dada el diez de Julio del 2014, y cuatro constancias, copia de originales del PODER JUDICIAL que hace constar que en el expediente número (EXPEDIENTE) del (JUZGADO 1), ubicado bajo la remesa número (REMESA 1) archivo 620, ejecutivo simple, donde dice que dicho expediente ya fue eliminado, también fue eliminado el expediente número (EXPEDIENTE 2) del (JUZGADO 2), remesa (REMESA 2) archivo 512, ejecutivo simple, donde figuramos (NOMBRE 3) (deudora) y*



(NOMBRE 1) (fiadora), dadas el veintidós de Enero del 2020. Toda esta documentación la presentamos a la Sociedad Seguros de Vida del Magisterio Nacional, ya que el abogado que ellos tienen el Sr: (NOMBRE 4), habiéndole presentado toda esta documentación nos dice que esa deuda no está cancelada porque el dinero que se rebajó por Embargo nunca el JUZGADO lo depositó en la Sociedad Seguros de Vida del Magisterio Nacional, y que por lo tanto no nos quita en cuanto a mi persona (NOMBRE 1) la mancha por ser fiadora, y ya son muchos años (11 años) esperando que nos limpie esa deuda. Acudo a su valeroso trabajo ya que habiendo llevado originales y copia la Sociedad Seguros de Vida del Magisterio Nacional, no aceptan dichos documentos, y eso me está afectando. También presenté el formulario anterior a éste en el cual ellos me deberían contestar en 5 días, pero no me respondieron, entonces al sexto día llamé y me dijeron que el abogado dijo que ese documento que presenté del juzgado y de hacienda no correspondía a la deuda que dicen ellos que no se ha pagado, pero solo esa deuda es la que sacamos en ese año con esa identidad, nunca hemos solicitado otro préstamo, y ellos no nos dan cuál es la otra deuda que ellos dicen, nunca nos mandaron notificación, y solo esa deuda aparece en el sistema. (Creo que si fuera así el caso de que hay otra deuda ellos tienen que tenerla en el sistema, pero no nos enseñan nada, y solo aluden en que no se ha pagado). También no me respondieron a la boleta del formulario para ejercer el derecho de rectificación y/o supresión de datos personales, la cual dejé personalmente el día 09 de julio de 2021, y cuando fui a preguntar me dijeron que el abogado decía que eso no procedía. Nunca me han llamado para nada de esa deuda de parte de la Sociedad Seguros de Vida del Magisterio Nacional, y en mis estados de cuenta aparece solo hace unos años (2018, 2021). (...)". Por tal motivo, en sus pretensiones solicita que de por terminado el proceso, por haber transcurrido más de 11 años desde la finalización del proceso de cobro.

Por su parte, la señora **(NOMBRE 2)**, en su calidad de Apoderada Generalísima limitada a la suma de doce millones de colones de Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, indica en su informe, en lo que nos interesa lo siguiente: "*(...) En primer término, la señora (NOMBRE 1) se constituyó deudora de mi representada en su condición personal y además, como fiadora en dos créditos en los que su hermana la señora (NOMBRE 3), suscribió con la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, según el cuadro siguiente (ver cuadro en folio 33). Este detalle es clave, por cuanto las tres operaciones no fueron pagadas por sus respectivas deudoras, de modo que debieron ser presentados los respectivos procesos judiciales en los tribunales de justicia. Efectivamente, doña (NOMBRE 1) lleva razón al decir que ninguno de esos préstamos se rebajó por planilla, que habría sido la manera normal de pago. En lo que no lleva razón es en la afirmación en que las deudas de las operaciones en que ella figuraba como fiadora están canceladas, sino que esas operaciones nunca fueron pagadas ni por su hermana como deudora ni por ella como fiadora. De conformidad con la propia documentación que presentó doña Olga, la deuda que se rebajó mediante un embargo, que permitió la deducción del salario de la denunciante, fue la que se tramitó bajo el expediente **(EXPEDIENTE 1)**, según se detalla en el cuadro anterior, que fue proceso que interpuso la Sociedad en relación con la operación en la que doña **(NOMBRE 1)** figuraba como deudora, siendo su hermana **(NOMBRE 3)** fiadora de esa obligación, por lo que fue con el producto de las sumas embargadas, que esa deuda se canceló, lo que oportunamente fue comunicado al **(JUZGADO 1)**, que dio por terminado ese expediente, de tal suerte que, como de los estados de cuenta que la denunciante aportó, esa deuda no aparece*



porque efectivamente fue pagada en razón del proceso de ejecución que se presentó. Las deudas que le aparecían en los estados de cuenta que ella aporta en su denuncia, son de operaciones que no están canceladas, es decir, que no fueron pagadas ni por la deudora, a saber, doña (NOMBRE 3) ni por la fiadora, a saber, doña (NOMBRE 1), porque claramente se concluye que en el estado de cuenta se refiere a fianzas otorgadas, no a la operación en que ella fue deudora. Las dos operaciones, a saber, las tramitadas bajo los expedientes (EXPEDIENTE 2) en el (JUZGADO 2) y (EXPEDIENTE 3) en el (JUZGADO 3), nunca han sido pagadas, de modo que en su momento se dieron por terminadas en los respectivos Juzgados, de acuerdo con resoluciones respectivamente de las 10:10 de 6 de febrero de 2012 y 15:00 del 14 de febrero de 2011, en las que no había retenciones practicadas a la fiadora ni a la deudora. De hecho, como consta en el estado de cuenta que consta a folio 12 del expediente, ambas operaciones se encuentran en estado incobrable, justamente porque no han sido pagadas por la denunciante ni por su hermana, de tal suerte que no hay quebranto de la normativa, por cuanto la información que consta en los estados de cuenta que ella aportó tiene información actual y veraz, en razón de que ninguna de esas operaciones ha sido pagada. Conforme la documentación que aportó, en el periodo en cuestión la denunciante fue deudora y fiadora en 3 operaciones, de las cuales solo fue pagada por medio de retenciones salariales vía judicial en la que la señora Olga figuraba como deudora, a saber, la tramitada bajo el expediente (EXPEDIENTE 1). Por otra parte, se aclara que con ocasión de la gestión que doña (NOMBRE 1) presentó en la sucursal de Alajuela el día 9 de julio, mi representada ya eliminó la referencia en los estados de cuenta que las dos operaciones en que ella figura como fiadora, que reitero y aclaro, no fueron pagadas, por lo que como lógica consecuencia no están canceladas, confusión que tiene doña (NOMBRE 1), respecto a la operación en la que ella era la deudora y su hermana. Tan es así, que doña (NOMBRE 1) ha podido acceder a otros beneficios que tiene mi representada para sus asociados, tal como queda acreditado en el estado de cuenta adjunto, donde ella el 5 de agosto de 2021, le fue otorgado un subsidio. (...)”. Más adelante continúa: “(...) Con base lo indicado, interpongo las **EXCEPCIONES DE FALTA DE DERECHO** y **FALTA DE INTERÉS**, las que solicito se acojan y se declaren sin lugar la denuncia. Falta de derecho porque mi representada ha actuado en estricto apego al ordenamiento jurídico, en el tanto en que la denunciante tiene una confusión en cuanto a la operación que fue pagada mediante deducciones salariales, que fue aquella en la que doña Olga era la deudora y que fue tramitada bajo el expediente (EXPEDIENTE 1), de modo que tal y como consta en la certificación por ella aportada, fue la que se pagó mediante deducciones salariales ordenadas por el (JUZGADO 1). Las deudas en las que ella es fiadora de su hermana, nunca fueron pagadas, pese a que se tramitaron en sede judicial, operaciones que se encuentran clasificadas como incobrables, de modo que la información que consta en los estados de cuenta que la denunciante aportó era actual y veraz. De otra parte, producto de la solicitud que doña (NOMBRE 1) hizo en julio, ya no aparece en su estado de cuenta las deudas en las que ella figura como fiadora de su hermana, lo que no le ha generado ninguna afectación, porque incluso, en el mes de agosto se le otorgó un subsidio, siendo que no procede hacer ninguna rectificación de la información, de modo que hay **FALTA DE INTERÉS**, en razón de que lo pretendido por doña (NOMBRE 1) ya fue diligenciado producto de la gestión que ella realizó. (...)”.

De las pruebas aportadas a los autos, se logra demostrar que efectivamente la señora (NOMBRE 1) se constituyó como deudora de operación crediticia adquirida con la entidad denunciada en fecha



29 de setiembre de 2005 (folios 33 y 40). Que el cobro de dicha deuda fue gestionado mediante proceso de cobro judicial instaurado por la denunciada en el (**JUZGADO 1**), mediante el expediente judicial No. (**EXPEDIENTE 1**) (folios 07, 08, 34 y 48), y que dicho proceso de cobro judicial fue terminado y archivado por el Juzgado en cuestión, mediante resolución de las 09:15 horas del 20 de diciembre de 2010 (folios 07, 08, 34 y 48). Asimismo, se comprueba que la denunciante se constituyó también como deudora y fiadora de dos operaciones crediticias adicionales, adquiridas ante la denunciada, en fechas 08 de marzo y 29 de setiembre de 2005 (folios 33, 34, 41 y 42). Que el cobro de dichas deudas, fue gestionado mediante procesos de cobro judicial instaurados por la denunciada en los (**JUZGADO 2**) y (**JUZGADO 3**), mediante los expedientes judiciales Nos (**EXPEDIENTE 2**) y (**EXPEDIENTE 3**), respectivamente (folios 09, 10, 35, 43, 44 y 45), y que, dichos procesos de cobro judicial fueron terminados y archivados por los Juzgados en cuestión, mediante resoluciones No. (**RESOLUCION 1**) de las 10:10 horas del 06 de febrero de 2012 y sin número de las 15:00 horas del 14 de febrero de 2011 (folios 09, 10, 35, 43 al 45). Finamente, se constata que en fecha 09 de julio de 2021, la denunciante presentó solicitud de rectificación y/o supresión de datos personales ante la entidad denunciada (folios 13, 14 y 36), cuya solicitud fue atendida por la empresa denunciada, según lo manifestado en su informe, realizando la supresión de dicha información dentro de su base de datos. Dicho informe rendido por la señora (**NOMBRE 2**), tiene el carácter de declaración jurada, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley No. 8968, párrafo primero, el cual reza: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias.** Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (...)” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). Así como en lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento a la citada Ley: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. (...)” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original), por lo tanto, se tienen como ciertos sus argumentos, respecto a que, a la fecha de contestación de la presente denuncia, se realizó la supresión de las referencias crediticias de la denunciante de sus bases de datos.

Por otra parte, se aclara a la entidad denunciada que, con relación al almacenamiento de datos personales crediticios de sus clientes, deben ajustarse a lo dispuesto respecto a los plazos de prescripción previstos en materia mercantil y/o comercial, cuando de obligaciones crediticias se trate. Siendo así, el artículo 984 del Código de Comercio, establece una prescripción ordinaria de **cuatro años**, plazo que precisamente se tiene como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios, lo cual, además, guarda relación con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la calificación de deudores”, emitido por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), artículo 3, inciso b) que a la letra indica: “**Artículo 3. Definiciones.** Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como: (...) b. **Comportamiento de pago histórico:** Antecedentes crediticios del deudor en la atención de sus obligaciones financieras durante los últimos cuatro años, independientemente de si éstas se encuentran vigentes o extintas a la fecha de corte. (...)” (Lo subrayado y resaltado no corresponde



del original). Dicho plazo se computa, a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, se emite una resolución judicial que declara la prescripción de la deuda o terminación del proceso de cobro, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. Sobre este mismo tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado bajo los siguientes términos: “(...) **“IV.- EN CUANTO AL DERECHO AL OLVIDO:** (...) *Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. Al respecto, el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios. Dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. La idea es que dicho término ocurra una vez transcurridos cuatro años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó ser cobrable. De esta forma, se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa.*” (Resolución No. 2011-07937 de 10:28 horas del 17 de junio de 2011). Tal jurisprudencia ha sido reiterada por el Órgano Constitucional, a través de diferentes sentencias y resulta aplicable para todas las actividades comerciales y entidades financieras reguladas por la SUGEF, la cual precisamente sería de acatamiento obligatorio para el caso que nos ocupa, toda vez que constituye normativa especial sobre el tema. Ahora bien, con relación a la aplicación de la figura del Derecho al Olvido regulada en la Ley No. 8968, se tiene: “**Artículo 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. 1.-Actualidad. Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. **En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa.** En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. (...)” (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). En igual sentido, el numeral 11 del Reglamento a la citada ley, dispone: “**Artículo 11. Derecho al olvido. La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato. (Así reformado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016)**” (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). Nótese que dicha normativa señala que tal plazo de 10 años aplica, en el tanto no exista disposición normativa especial que disponga otra cosa. Así las cosas, en el presente caso, se tiene que, las tres



operaciones crediticias en donde la denunciante figuraba como deudora o fiadora, habían sido finalizadas o terminadas mediante resoluciones judiciales desde los años 2010, 2011 y 2012, e incluso habían sido declaradas como incobrables desde antes, por lo que lo procedente, es que las referencias crediticias sean eliminadas una vez transcurridos 4 años después de emitidas dichas resoluciones. Por tal motivo, se rechazan las excepciones presentadas por la denunciada, y se declara con lugar la denuncia incoada, teniéndose por satisfecha la pretensión de la denunciante, toda vez que la denunciada indicó en su informe que procedió con la supresión de la supresión de las referencias crediticias de la denunciante de sus bases de datos.

Se insta a **SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL**, para que, en el pleno uso de su ejercicio de cobro y en el tratamiento de datos personales, en razón de su actividad comercial, se vigile y respete el derecho a la autodeterminación informativa de sus clientes, con el fin de evitar que se presenten este tipo de situaciones contrarias a la ley.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta por (**NOMBRE 1**) contra **SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL**, teniéndose por satisfecha la pretensión de la denunciante, toda vez que la denunciada indicó en su informe que ya procedió con la solicitud de supresión de los datos personales de la denunciante dentro de su base de datos.
2. Se insta a **SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL**, para que, en el pleno uso de su ejercicio de cobro y en el tratamiento de datos personales, en razón de su actividad comercial, se vigile y respete el derecho a la autodeterminación informativa de sus clientes, con el fin de evitar que se presenten este tipo de situaciones contrarias a la ley.
3. Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborada por: Licda. Judith Coronado García